



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00232 00
DEMANDA	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTES	John Henry Arroyave Gómez y otros
DEMANDADOS	Tax Coopebombas Ltda. y otros
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 420
TEMAS Y SUBTEMAS	Se cumplieron los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Admite demanda. Concede amparo de pobreza. Decreta medida cautelar

ASUNTO A TRATAR

Admite demanda, concede amparo de pobreza, decreta medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Conoce este despacho de esta demanda verbal, declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesta por los señores JOHN HENRY ARROYAVE GÓMEZ, quien actúa en nombre propio y como representante legal de su hijo menor TOMÁS ARROYAVE YEPES, ROSA ANGÉLICA GÓMEZ y JOSÉ ISAURO ARROYAVE VILLEGAS, en contra de las sociedades COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y del señor JUAN MANUEL CARMONA MONTOYA, la cual se inadmitió por auto del 28 de septiembre hogaño.

Al haberse cumplido por los demandantes con los requisitos exigidos, se observa que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368, siguientes y concordantes del Código General del Proceso, además los accionantes solicitan amparo de pobreza y medidas cautelares que cumplen con las normas establecidas para ello.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA–,

RESUELVE:

1º.) ADMITIR la demanda verbal, declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por los señores JOHN HENRY ARROYAVE GÓMEZ, quien actúa en nombre propio y como representante legal de su hijo menor TOMÁS ARROYAVE YEPES, ROSA ANGÉLICA GÓMEZ y JOSÉ ISAURO ARROYAVE VILLEGAS, en contra de las sociedades COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y el señor JUAN MANUEL CARMONA MONTOYA.

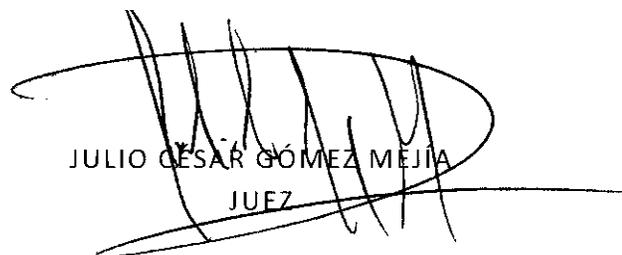
2º.) Notifíquese el contenido del presente auto a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y señor JUAN MANUEL CARMONA MONTOYA, en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, tal y como lo preceptúa el artículo 369 del Código General del Proceso.

3º.) Tal y como lo requieren los demandantes y porque la solicitud reúne los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, se les CONCEDE el AMPARO DE POBREZA, gozando los amparados de los beneficios conferidos en el inciso 1º del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarles apoderado, habida cuenta que ya lo nombraron.

4º.) En virtud de lo anterior y tal y como lo prevé el literal b), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso, se DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el vehículo de placas EQS 162, servicio público, clase automóvil, marca Hyundai, color amarillo, modelo 2017. Ofíciase a la secretaría de movilidad de Medellín.

5º.) En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma antedicha, se reconoce personería al doctor DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO, para representar a los demandantes amparados por pobre, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	050013103012 2020-00086 00
PROCESO	Verbal R.C.E.
DEMANDANTES	Gloria Patricia Campero Rodríguez y otro
DEMANDADOS	Hernán Darío Pino Cardona y/otro
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Traslado Excepciones de Mérito

En este proceso, como se encuentra debidamente integrado el contradictorio, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por el codemandado Alfonso López Rueda al contestar la demanda, se confiere traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, tal y como lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



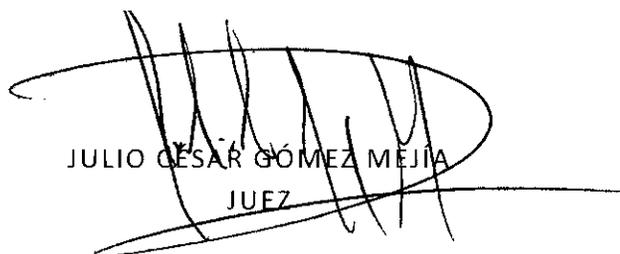
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2019 00617 00
PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTE	JOSÉ DARÍO DE JESÚS MARTÍNEZ Y O
DEMANDADOS	SEBASTIÁN ZULUAGA ARBÉLAEZ Y O.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Accede solicitud, autoriza envío aviso

Se accede a lo solicitado por la apoderada demandante, por lo tanto, se autoriza el envío de los correspondientes avisos conforme al Art. 292 del C.G. del Proceso al Señor SEBASTIÁN ZULUAGA ARBÉLAEZ.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante insiste en emplazar al demandado Julio César Cuervo Gutiérrez. Por otro lado, le pongo de presente que el ejecutado tiene servicios registrados con las entidades bancarias: Banco de Occidente, BCSC, Bancolombia, Scotiabank Colpatría S.A. y BBVA Colombia, según la respuesta emitida por TransUnion. A su despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 08 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, ocho (8) de octubre dos mil veinte (2020)

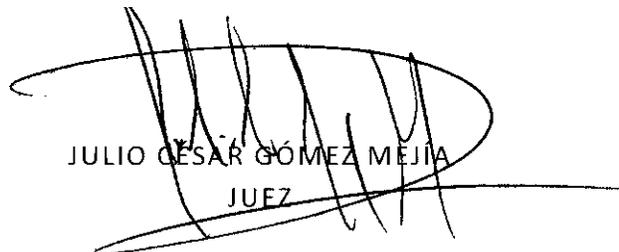
RADICADO	5001-31-03-012-2019-00651-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JULIO CÉSAR CUERVO GUTIÉRREZ
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Ordena oficiar entidades bancarias

En atención a la anterior constancia secretarial, se agrega nuevamente la solicitud de emplazamiento frente al demandado Julio César Cuervo Gutiérrez, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante BBVA Colombia S.A.

No obstante, previo a decidirse sobre la procedencia de ese emplazamiento, en protección del derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva, se ordena a oficiar a las entidades Banco de Occidente, BCSC, Bancolombia, Scotiabank Colpatría S.A. y BBVA Colombia para que informe sobre los datos relacionados del demandado Julio César Cuervo Gutiérrez con cédula 75.072.888; en lo pertinente a la dirección donde se puedan localizar, número de contacto y correo electrónico.

En consecuencia, se insta a la Secretaría del Despacho para que proceda a librar los respectivos oficios, con remisión a la entidad bancaria competente por medio del correo institucional del Juzgado (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la señora secuestre allegó escrito digital sobre la rendición de cuentas parciales. Adicionalmente, el apoderado judicial de la parte demandante, Coaspharma S. A. S., solicita que se ordene oficiar a la Oficina de Catastro Municipal, con el objetivo de que certifiquen el avalúo catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°001-523686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad el codemandado Omar Hoyos Taborda. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 08 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, ocho (8) de octubre dos mil veinte (2020)

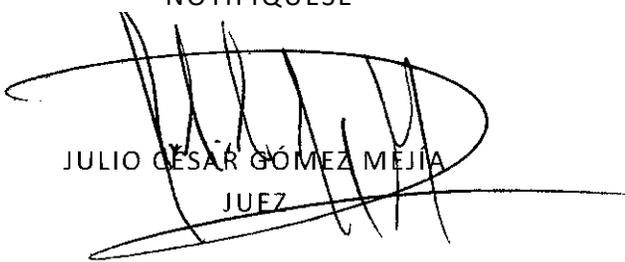
RADICADO	05001-31-03-012-2018-00299-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COASPHARMA S.A.S.
DEMANDADOS	DEPÓSITO DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A. y OMAR HOYOS TABORDA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se ordena oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín

Visto el anterior informe secretarial, se pone en conocimiento de las partes el memorial digital presentado por la señora secuestre, el cual hace referencia a la rendición parcial de cuentas de los meses de febrero a junio de 2020.

Por otro lado, se ordena oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín, con el objetivo de que certifique el avalúo catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°001-523686 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur-, ubicado en la Calle 38 # 77-20, int.701 de la ciudad; de propiedad el codemandado Omar Hoyos Taborda con cédula 75.000.338.

En consecuencia, por la Secretaría del Despacho se ordena librar el oficio correspondiente, el cual deberá ser remitido a través del correo institucional del Juzgado (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

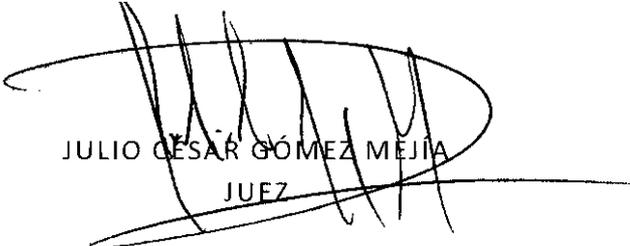
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2019 00655 00
PROCESO	Verbal (Pertinencia)
DEMANDANTE	NILSON PALACIO PALMA
DEMANDADOS	FONDO CONSERVADOR DE ANTIOQUIA
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMAS Y SUBTEMAS	Agrega escrito, ordena requerir

Se agrega el anterior escrito enviado por el apoderado demandante, en donde solicita requerir al Centro de Servicios con el fin de que den respuesta al oficio 658 de fecha 19 de agosto del año 2020 y que fue re-direccionado por el Juzgado 13 Penal con Función de Garantías a través del correo electrónico archicotec01csspamed@cendo.ramajudicial.gov.co

Tal como es solicitado por el profesional en derecho, se ordena oficiar al Centro de Servicios para que se sirvan dar respuesta al oficio 658 de fecha 19 de agosto del año.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como demandada, solicitan en consuno la suspensión del proceso hasta el 16 de enero de 2021.

El Despacho mediante auto del 17 de septiembre y notificado por estados el 21 del mismo mes y año negó dicha petición por no incluir a la totalidad de los sujetos procesales.

El apoderado de la parte demandada mediante solicitud dentro del debido término solicita aclaración de dicho auto, por cuanto éste representa a la totalidad de los demandados que se encuentra notificados.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

MAURICIO ROJAS V.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de octubre dos mil Veinte (2020)

RADICADO No.	0500131030122019-00528-00
PROCESO	Verbal (Simulación)
DEMANDANTE	MÓNICA MARÍA COSSIO
DEMANDADO	JOSE ANDRÉS COSSIO Y O.
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	SUSPENSION PROCESO
DECISIÓN	ORDENA SUSPENSION DEL PROCESO
PROVIDENCIA	Interlocutorio

ASUNTO A TRATAR

Los apoderados de las partes, de consuno, solicitan la suspensión del proceso hasta el 16 de enero del año 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, tenemos que a la solicitud de suspensión del proceso se integran, además de la parte demandante, los demandados que se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, esto es, el señor José Andrés Cossio Álvarez, con C. C. No. 99.568.628, y la señora María Ruth Álvarez de Cossio, con C. C. No. 21.318.383, estando así conforme al Art.

161, N°. 2¹, del C. G del P. Civil, es procedente acceder a lo solicitado, suspendiendo el proceso hasta el próximo 16 de Enero de 2021.

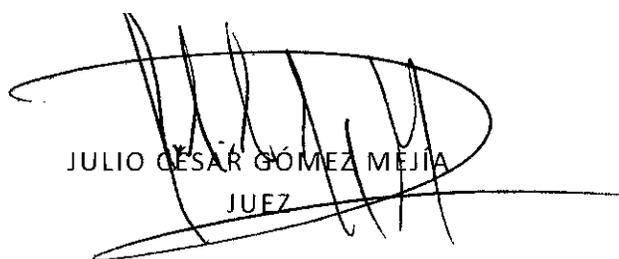
DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso hasta el 16 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD**

*Medellín. En la fecha _____ de 2017, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°_____,
fijados a las 8:00a.m.*

Secretario

¹ Art. 161 N°.2 Ib. “Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que la apoderada demandante con facultades de transigir entre otras y coadyuvado por la apoderada de la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por acuerdo celebrado entre las partes en donde acordaron la terminación del contrato y la entrega del inmueble y aportan acta de recibo del inmueble.

Medellín, 8 de octubre de 2020

Mauricio Rojas V.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2019-00434 00
PROCESO	Verbal (Regulación Cánon de Arrendamiento)
DEMANDANTE	DISTRIZAPATOS S.A.S. Y OTROS
DEMANDADO	COLOMBIANA DE TENENCIA DE BIENES S.A.S. –COLTEBIENES-
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Terminación por mutuo acuerdo
DECISIÓN	Acepta terminación

ASUNTO A TRATAR

Terminación por transacción

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial demandante con facultades de transigir y recibir entre otras, solicitan en consuno con la apoderada de la parte demandada la terminación del proceso por mutuo acuerdo, dicha petición obedece a que llegaron a un acuerdo, consistente en la terminación del contrato de arrendamiento, el cual aportan al expediente el acta de recibo del inmueble objeto de la acción litigiosa y se encuentra debidamente firmado por ambas apoderadas, ampliamente facultadas.

Conforme a lo acordado por las partes, el Despacho lo considera pertinente, ya que son las partes los dueños del proceso y estas son sus voluntades, máxime que no existe solicitud de embargo de remanentes ni escritos pendientes para anexar que puedan llegar a entorpecer la negociación hecha entre éstos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

1º.) Aceptar el acuerdo al que llegaron las partes en cuanto a la terminación del contrato celebrado y la entrega del inmueble arrendado a su propietario

2º.) Como consecuencia de ello se da por terminado el proceso por el mutuo acuerdo al que llegaron las partes envueltas en la Litis, a través de sus apoderadas, con facultades para transigir.

3º.) Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de gestión correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR